

## Proceso Ejecutivo 2020 1060 de Coopfenal contra Herederos indeterminados

gerencia@derechoinmobiliario.com.co <gerencia@derechoinmobiliario.com.co>

Lun 9/10/2023 9:42 AM

Para: DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>

CC: Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; haymer24@gmail.com <haymer24@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (72 KB)

recurso de reposicion del mandamiento.pdf;

Buen Día

Por medio del presente correo, me permito allegar el recurso de reposición frente al mandamiento de pago que cursa en el presente despacho, así dando trámite a la actividad procesal como curador.

Ahora, envió el traslado correspondiente como se argumenta en la ley 2213 del 2022, con copia al despacho.

Cordialmente

Haymer Guataquira

Abogado

**Bogotá D.C.**

**Señor:**

**Juzgado 22 de pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
E.S.D.**

**Ref. Proceso ejecutivo singular 2020-1060 de Cooperativa Multiactiva Nacional de Bienes y Servicios – Coopfenal contra Herederos Indeterminados de Ángel María Buitrago Rodríguez.**

**Yo Haymer Herison Guataquira Vaca**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.390.238 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional N° 341.159 del concejo superior de la judicatura, actuando como curador ad-litem de la parte demandada, por medio del presente escrito y de manera respetuosa ante su despacho, me permito allegar el recurso de reposición frente al auto de libramiento de pago de día 25 de abril del 2022, por las siguientes circunstancias:

La libranza identificada con el N° 010108, en el cual el indicado título establece, un deudor denominado Ángel María Buitrago Rodríguez, un acreedor denominada entidad Coopfenal, cumpliendo con los numerales 2 y 3 del artículo 709 del decreto 410 de 1971.

Ahora debemos observar la fecha de vencimiento, que hace referencia al numeral 4 del artículo mencionado anteriormente, haciendo resaltar el vencimiento del mismo, como observamos, el pagare se regula con la normatividad de la letra de cambio, por ende, lo cual nos indica la fecha de pago del artículo 691 del código de comercio; observando lo siguiente:

1. Fecha de creación 23 de octubre del 2014, que hacer referencia tanto a la libranza como al pagare 01, pero lo **valores no son muy claros** en la obligación que posteriormente mencionaremos.
2. Fecha de vencimiento: en este aspecto debemos observar que dos aspectos esenciales
  - 2.1. La parte demandante manifiesta un título valor en blanco, con carta de instrucción, en el cual se declara que la fecha de la totalidad de pago debía ser hasta el día 31 de octubre del 2018.
  - 2.2. Ahora el título libranza N° 010108, estipula en su parte introductoria en la forma de pago unas determinadas fechas y tiempo determinado para cumplir la sugerida obligación, equivalente a 24 meses; ahora las fechas de cumplimiento serían desde el 30 de noviembre del 2014 hasta el 31 de octubre del 2016. Lo que conlleva que el título a ejecutar tendría fecha principal de vencimiento.
  - 2.3. Contradiendo totalmente a la fecha del día 31 de octubre del 2018, en la carta de instrucciones.

Con base en lo anterior, y teniendo como fecha de vencimiento del título el día 31 de octubre del 2016, se incluiría automáticamente en la caducidad y prescripción de la acción cambiaria, artículo 671 y 789 del código de comercio, equivalente a los 3 años, después de la fecha de vencimiento; ya que la presente demanda fue presentada el día 26 de noviembre del 2020.

Actualmente, con el escrito presentado por la parte actora el día 22 de septiembre del 2021, ostentó el escrito de subsanación, con la reforma de la demanda, en lo siguiente, declarando el valor de la obligación, adeudada por un valor capital de un millón quinientos dos mil novecientos ochenta y tres (\$1'502.983) pesos, el cual

contradice en su totalidad al valor inicial de un millón ciento setenta y seis mil (\$1'176.000) pesos.

El pagare en blanco mencionado con el N° 01, no debe ser tenido en cuenta como título valor, por las siguientes circunstancias:

1. El valor equivalente a dos millones trescientos cincuenta y dos mil (2'352.000) pesos, en el cual está cobrando intereses moratorios en los que la jurisdicción competente no le ha autorizado la cobranza antes de librarse el mandamiento que lo permitiera.
2. El título original de cobro es el título libranza N° 010108, es el que tiene como base jurídica y obligacional del negocio jurídico de las partes.

### **Pretensión**

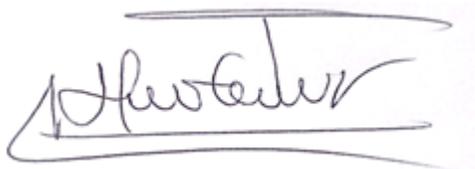
**Primero:** Solicito de manera respetuosa ante su despacho que se revoque el mandamiento de pago proferido el día 25 de abril del 2022.

**Segundo:** Solicito su señoría se declare la caducidad y prescripción del título libranza N° 010108 como único título valor de cobro; incluyendo la acción cambiaria.

**Tercero:** Se levante toda medida cautelar que hubiese existido.

**Del señor juez,**

**Cordialmente**



**Haymer Herison Guataquira Vaca**

**C.C. 1032390238 de Bogotá D.C.**

**T.P. 341159 de HCSJ**

**Correo: [gerencia@derechoinmobiliario.com.co](mailto:gerencia@derechoinmobiliario.com.co)**